



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

EXP. N.º 10274-2006-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO ARZAPALO ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 7 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Arzapalo Álvarez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 13 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 4941-2004-GO/ONP, de fecha 21 de abril de 2004, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue pensión vitalicia por padecer de neumoconiosis con 66% de incapacidad, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada formula tacha contra el certificado medico del Ministerio de Salud "UTES JAUJA" argumentando que no es documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional que se aduce y contestando la demanda expresa que la única entidad competente para diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de mayo de 2006, declara infundada la tacha y fundada la demanda por considerar que el demandante ha presentado en autos un certificado de discapacidad que prueba la enfermedad de neumoconiosis que adolece, como producto de haber estado expuesto a sustancias tóxicas propias de la actividad minera realizada.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que los certificados que obran en autos no producen certeza, por lo que la controversia debe dilucidarse en una vía más lata con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

016

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis con 66% de menoscabo que equivale a un primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional.-

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Es de recordar que, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Se advierte que, a fojas 7 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, lo dispuesto por este Colegiado y habiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

vencido con exceso el plazo concedido (60 días hábiles) al demandante para adjuntar el documento médico solicitado, no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento* 3, por lo que la enfermedad de neumoconiosis a la que hace referencia, no ha sido acreditada debidamente, debiendo por ello, dejarse a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR